



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCION DIRECTORAL N° 071 - 2021-MIDAGRI-PEPP-CD/DE

La Merced, 03 AGO. 2021

VISTOS:

El Informe N°03-2021-MINAGRI-PEPP-OA/OI, de fecha 15 de abril del 2021, emitido por Jefe de la Oficina de Administración – Órgano Instructor, CPC. Percy Rutti Aliaga, el Informe de Pre Calificación N°08-2020-MINAGRI-PEPP-SEC.TEC.EVS/PAD, de fecha 06 de noviembre de 2020, emitido por el Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios, Abg. Edgardo Vargas Salas, el Expediente Administrativo del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial Pichis Palcazú es creado por Decreto Supremo N°137-80-AA y cuenta con autonomía económica, técnica y administrativa, enmarcado en los lineamientos legales y normativos del Gobierno Nacional;

Que, la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, tiene por objeto establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas;

Que, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del literal a) de la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, el cual señala que las normas de esta Ley sobre la capacitación y evaluación del desempeño y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias; asimismo, con fecha 13 de junio de 2014 se publica en el Cuadernillo de Normas Legales del diario "El Peruano", el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se precisa que, el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (03) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecúen internamente al procedimiento; señalando que aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N°30057, se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa. Encontrándose vigente desde el 14 de setiembre de 2014 su aplicación en cuanto al Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador;

Que, sobre este extremo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, quien ejerce la rectoría del sistema administrativo de gestión de recursos humanos y resuelve las controversias, garantizando desde su elección como órgano técnico su autonomía, profesionalismo e imparcialidad, mediante la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", ha establecido que:

- Los procedimientos administrativos disciplinarios – PAD instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 (con resolución u otro acto de inicio expreso) se rigen por las normas sustantivas y procedimentales¹ vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al PAD.
- Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre del 2014 por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas² aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
- Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hecho cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento.
- Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, se seguirá el mismo criterio dispuesto en esta Directiva respecto de los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hecho cometidos con anterioridad a dicha fecha;

¹ El acápite 7.1 del numeral 7) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, establece que las normas procedimentales son: 1) Autoridades competentes del PAD; 2) Etapas o fases del PAD y plazos para la realización de actos procedimentales; 3) Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales; 4) Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa; 5) Medidas cautelares; y 6) Plazos de prescripción.

² El acápite 7.2 del numeral 7) de la referida Directiva, establece que las normas sustantivas son: 1) Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores; 2) Faltas; y 3) Las sanciones: tipos, determinación, graduación y eximentes.





PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

Proyecto Especial Pichis Palcazú

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCION DIRECTORAL N° 071 - 2021-MIDAGRI-PEPP-CD/DE

La Merced, **03 AGO. 2021**

Que, se advierte que con Memorando N°1130-2019-MINAGRI-PEPP/DE, el Informe N°093-2019-MINAGRI-PEPP/OA-UPERT/T.PERS, de fecha 25 de setiembre de 2019, se puede advertir que el servidor Moisés Gerardo Chávez Quispe habría cumplido 70 años de edad el día 24 de setiembre de 2019. Es preciso puntualizar que el TUO del Decreto Legislativo N°728, respecto a las causales de extinción de la relación laboral entre otras establece la jubilación. Siendo ello así, tal como lo establece el último párrafo del artículo 21° de la citada norma establece que la jubilación es obligatoria y automática en caso que el trabajador cumpla setenta años de edad, salvo pacto en contrario. Conforme se aprecia de los documentos adjuntos se tiene que el Especialista en personal hace de conocimiento a la Administración del PEPP de tal suceso con fecha 26 de setiembre de 2019. Es decir, 02 días después de que el servidor haya cumplido 70 años de edad. Acción que debió prever con la debida anticipación;

Que, al respecto el SERVIR entre tantos informes ha establecido que el empleador no necesita ningún requisito previo cuando se trata de jubilación obligatoria y automática cuando el servidor cumpla 70 años de edad. Además de ello cualquier pacto o acuerdo tácito puede ser extinguido por cualquiera de las partes (INFORME TÉCNICO N°345-2016-SERVIR/GPGSC). Analizando la documentación sustentatoria, se presume la existencia de presunta falta administrativa por el ex servidor involucrado. **Abg. Alonso Amaut Fernández**, Especialista en Personal, se le atribuye responsabilidad al haber comunicado 02 días después de que el servidor Moisés Gerardo Chávez Quispe haya cumplido 70 años de edad, acción que debió haber previsto con anticipación;

Que, de los hechos descritos son presuntamente faltas administrativas cometidas en el ejercicio de sus funciones y obligaciones por el servidor **Abg. Alonso Amaut Fernández, Especialista en Personal**;

Que, mediante Informe de Pre Calificación N°08-2020-MINAGRI-PEPP-SEC.TEC.EVS/PAD, de fecha 06 de noviembre de 2020, emitido por el Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios, Abg. Edgardo Vargas Salas, se recomendó iniciar proceso administrativo disciplinario en contra del ex servidor **Abg. Alonso Amaut Fernández**, Especialista en Personal, por la presunta comisión de faltas disciplinarias, pasibles de sanción; al haber comunicado 02 días después de que el servidor Moisés Gerardo Chávez Quispe haya cumplido 70 años de edad, acción que debió haber previsto con anticipación., teniendo como presunta falta administrativa cometida el tipificado en los literales a), d) y q) del artículo 85° de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, consistentes en "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento", "La negligencia en el desempeño de sus funciones" y "Las demás que señale la Ley".

Que, estando a que la presunta conducta infractora data con posterioridad al **22 de noviembre del año 2019**, son de aplicación las normas procedimentales y sustantivas contenidas en la Ley N°30057 y su reglamento General Decreto Supremo N°040-2014-PCN, de conformidad con lo previsto en el numeral 6.3 del apartado 6 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, (con Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil) y el Reglamento Interno de Trabajo. Se evidencia la comisión de faltas disciplinarias, anomalías pasibles de sanción, toda vez que los servidores habrían transgredido lo tipificado en los literales a), d) y q) del artículo 85° de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil: - **Literal a)** "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento", - **Literal d)** "La negligencia en el desempeño de sus funciones", - **Literal q)** "Las demás que señale la Ley";

Que, mediante Carta N°03-2020-MINAGRI-PEPP/OI-OA, de fecha 18 de diciembre, se notificó por conducto notarial al servidor involucrado en su domicilio ubicado en el Jr. Cuzco N°2218, distrito y provincia de Huancayo, Junín; siendo que en dicho inmueble se hizo entrega de la misma a una persona femenina que no quiso identificarse; siendo que, hasta la fecha el servidor involucrado no ha realizado el descargo correspondiente, habiéndose vencido el plazo legal concedido para tal efecto;

Que, de los actuados realizados en el presente procedimiento administrativo disciplinario, se tiene que se ha logrado recabar el Informe N°093-2019-MINAGRI-PEPP/OA-UPERT/T.PERS, de fecha 25 de setiembre de 2019, a través del cual el Técnico de Personal, Sr. Juan Huanqueño Barreto, dirigiéndose al ex servidor involucrado **Abg. Alonso Amaut Fernández, Especialista de Personal**, comunicó que correspondía al despacho del Especialista de Personal dar cumplimiento a la extinción del contrato de trabajo del trabajador Moisés Gerardo Chávez Quispe, por la causal de jubilación automática, por la sola verificación del requisito de que el trabajador ha cumplido setenta (70) años de edad, es decir, se ha verificado el límite de edad, y que ésta situación no afectaría el acceso a una pensión, por encontrarse afiliado al Sistema Privado de Pensiones, precisando que era de conocimiento del Especialista de Personal que el referido trabajador el 24 de setiembre de 2019 había



BICENTENARIO
PERÚ 2021

Av. Perú s/n Pampa del Carmen - La Merced - Chanchamayo
T: (064) 53-1607
www.pepp.gob.pe
www.minagri.gob.pe



PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

Proyecto Especial Pichis Palcazú

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCION DIRECTORAL N° 071 - 2021-MIDAGRI-PEPP-CD/DE

La Merced, 03 AGO. 2021

cumplido la edad de 70 años. Ante lo cual, mediante Opinión Legal N°14-2019-PEPP/AGV, de fecha 30 de setiembre de 2019, suscrito por el Asesor Legal Externo del PEPP, Abg. Amer Garrido Velásquez, quien manifestó en el citado informe que: **PRIMERO:** Conforme se colige del Informe N°093-2019-MINAGRI-PEPP/OA-UPERT/T.PERS, de fecha 25 de setiembre de 2019, se puede advertir que el servidor Moisés Gerardo Chávez Quispe habría cumplido 70 años de edad el día 24 de setiembre de 2019. **SEGUNDO:** es preciso puntualizar que el TUO del Decreto Legislativo N°728, respecto a las causales de extinción de la relación laboral entre otras establece la jubilación. Siendo ello así, tal como lo establece el último párrafo del artículo 21° de la citada norma establece que la jubilación es obligatoria y automática en caso que el trabajador cumpla setenta años de edad, salvo pacto en contrario. **TERCERO:** Conforme se aprecia de los documentos adjuntos se tiene que el Especialista en personal hace de conocimiento a la Administración del PEPP de tal suceso con fecha 26 de setiembre de 2019. Es decir, 02 días después de que el servidor haya cumplido 70 años de edad. Acción que debió prever con la debida anticipación. **CUARTO:** Al respecto el SERVIR entre tantos informes ha establecido que el empleador no necesita ningún requisito previo cuando se trata de jubilación obligatoria y automática cuando el servidor cumpla 70 años de edad. Además de ello cualquier pacto o acuerdo tácito puede ser extinguido por cualquiera de las partes (INFORME TÉCNICO N°345-2016-SERVIR/GPGSC). En esa línea, se tiene que, el Decreto Supremo N°003-97-TR – TUO del D. Leg.N°728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, establece en su artículo 21° que: "La jubilación es obligatoria para el trabajador, hombre o mujer, que tenga derecho a pensión de jubilación a cargo de la Oficina de Normalización Previsional (ONP) o del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), (...) **El empleador que decida aplicar la presente causal deberá comunicar por escrito su decisión al trabajador**, con el fin de que este inicie el trámite para obtener el otorgamiento de su pensión. El cese se produce en la fecha a partir de la cual se reconozca el otorgamiento de la pensión. **La jubilación es obligatoria y automática en caso que el trabajador cumpla setenta años de edad**, salvo pacto en contrario." (Resaltado agregado);

Que, siendo el caso que, el servidor involucrado, según lo establecido en el **Manual de Organización y Funciones del PEPP** (Pag.13), es responsable de "a) Programar, organizar, coordinar y dirigir los procesos técnicos del sistema de personal en concordancia con el régimen laboral del Proyecto Especial", sin embargo, habida cuenta que, estando a lo comunicado en el Informe N°093-2019-MINAGRI-PEPP/OA-UPERT/T.PERS, de fecha 25 de setiembre de 2019, a través del cual el Técnico de Personal, señor Juan Huanuqueño Barrueto, dirigiéndose al ex servidor involucrado Abg. Alonso Amaut Fernández, Especialista de Personal, el Especialista de Personal tenía conocimiento que el trabajador Moisés Gerardo Chávez Quispe el 24 de setiembre de 2019 había cumplido la edad de 70 años, situación que no fue advertida por el servidor involucrado, pese a tener la obligación de organizar y dirigir todos los procesos técnicos del sistema de personal, lo cual nos conlleva a verificar que el servidor involucrado Abg. Alonso Amaut Fernández, Especialista de Personal, habría incurrido en las infracciones administrativas tipificadas en los literales a), d) y q) del artículo 85° de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, consistentes en "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento", "La negligencia en el desempeño de sus funciones" y "Las demás que señale la Ley", esto en concordancia con lo establecido en literal a), del acápite Las funciones que cumple el Especialista en Personal, de la sección IV Del Órgano de Apoyo del Manual de Organización y Funciones del PEPP, y el artículo 21° del Decreto Supremo N°003-97-TR – TUO del D. Leg.N°728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, al no haber comunicado con anticipación la extinción del contrato de trabajo del trabajador Moisés Gerardo Chávez Quispe, por la causal de jubilación automática, por la sola verificación del requisito de que el trabajador cumplió setenta (70) años de edad. Tanto más, si se tiene en consideración que jubilación automática está condicionada a que el trabajador sea informado de la decisión del empleador a más tardar el mismo día que cumple 70 años de edad, de no producirse el mismo día, pudo haber originado que el trabajador solo podría ser cesado por una causa justa relacionada con su conducta o con su capacidad, y según el procedimiento legalmente previsto para ello, aspecto que inobservó el ex servidor involucrado Abg. Alonso Amaut Fernández, Especialista de Personal; verificándose por consiguiente la infracción cometida por el servidor antes mencionado y su responsabilidad correspondiente;

Que, en relación a la graduación de la sanción imponible, se debe tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley N°30057, Ley de Servicio Civil, los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación establecidos en la Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. En cada caso, la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor. Del mismo modo, se debe tener en cuenta el Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 1.4 del artículo IV de la Ley No. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual, las decisiones de la autoridad

BICENTENARIO
PERU 2021Av. Perú s/n Pampa del Carmen - La Merced - Chanchamayo
T: (064) 53-1607
www.pepp.gob.pe
www.minagri.gob.pe



PERÚ

Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego

Proyecto Especial Pichis Palcazú

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCION DIRECTORAL N° 071 - 2021-MIDAGRI-PEPP-CD/DE

La Merced, 03 AGO. 2021

administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, el mismo que también ha sido previsto en el numeral 3 del artículo 230 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, así como deberá observarse los demás principios del Procedimiento Administrativo Sancionador previstos en dicho dispositivo. De otro lado, a efectos de graduarse la sanción a imponerse al servidor, deberá tenerse presente el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil sobre "Determinación de la sanción aplicable", que establece: "La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado; c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas";

Que, en ese sentido, en relación a la sanción a imponerse al ex servidor **Abg. Alonso Amaut Fernández, Especialista de Personal**, de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, y teniendo en consideración los principios de razonabilidad y proporcionalidad, será pasible de imponerse la sanción de **INHABILITACIÓN PARA EL REINGRESO AL SERVICIO CIVIL HASTA POR CINCO (5) AÑOS**, de acuerdo a lo previsto en el **inciso c)** del artículo 88° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, aprobada mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM;

Que, en atención a lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91° de la Ley N°30057, Ley de Servicio Civil, los artículos 103° y 104° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, así como los criterios para la determinación de la sanción establecidos en los literales c), d) g) y h) del artículo 87° de la Ley del Servicio Civil; ésta Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial Pichis Palcazú en calidad de Órgano Sancionador acoge los fundamentos del Informe del Órgano Instructor, así como la recomendación formulada; en consecuencia, corresponde archivar el procedimiento administrativo disciplinario instaurado en contra de los servidores civiles antes citados;

Estando a lo propuesto;

En uso de las facultades y atribuciones que confiere la Resolución Ministerial N°478-2019-MINAGRI y las atribuciones conferidas en los literales "a", "d", "e", "s" y demás pertinentes del artículo 14° del Manual de Operaciones del Proyecto Especial Pichis Palcazú en proceso de implementación, aprobado por Resolución Ministerial N°153-2016-MINAGRI, modificado mediante Resolución Ministerial N°390-2017-MINAGRI, y de conformidad con la Ley N°30057, Ley de Servicio Civil, su Reglamento General aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM, y la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE; y conforme a lo dispuesto por la Resolución Ministerial N°0575-2016-MINAGRI; con la visación de la Oficina de Administración;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - IMPONER la sanción de **INHABILITACIÓN PARA EL REINGRESO AL SERVICIO CIVIL HASTA POR CINCO (5) AÑOS** al ex servidor **Abg. Alonso Amaut Fernández, Especialista de Personal**, por los fundamentos expuesto en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - OTORGAR al administrado quince (15) días hábiles para interponer los recursos administrativos que considere pertinentes, en concordancia con lo establecido en el artículo 95° de la Ley N°30057-Ley del Servicio Civil, concordante con los artículos 229°, 230° y 231° del D.S. N°004-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

ARTICULO TERCERO. - DISPONER que la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario se encargue de la notificación de la presente resolución a los servidores involucrados.

Regístrese y comuníquese.



Ing. Jorge Luis Guardamino Yucra
DIRECTOR EJECUTIVO

CUT: 3522-2019



Av. Perú s/n Pampa del Carmen - La Merced - Chanchamayo
T: (064) 53-1607
www.pepp.gob.pe
www.minagri.gob.pe